



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso de Pertenenencia 730264089001-2023-00012-00.

Analizada la demanda de pertenencia instaurada por Fabiola Rueda Luna, a través de apoderado judicial, contra los heredero ciertos, inciertos e indeterminados de Saturia López Viuda de Rueda, se observa que no reúne los requisitos establecidos en la Ley, conforme se expone a continuación:

1.- La demanda no determinó debidamente lo que pretende, expresado con precisión y claridad, tal cual ordena el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto en la pretensión primera de la demanda no se especificó ni delimitó el inmueble objeto de la declaración judicial respecto del bien de mayor extensión. Por lo expuesto, la parte deberá identificar debidamente la heredad de mayor extensión, del cual se desprende el pedido en pertenencia, así como especificarlos por su ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que los identifiquen, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 ibidem.

2.- La demanda no estableció los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, como lo exige el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior, como quiera que no existe precisión acerca de la época, forma y modo en que la demandante adquirió la posesión alegada en la demanda. A manera de ejemplo puede destacarse la contradicción existente entre los hechos segundo y quinto, pues mientras en aquel se afirmó que la posesión se logró en el año 2015, en este se estableció que se consiguió en el año de 1979. De esta forma, se exige a la parte que determine expresa y claramente lo expuesto.

3.- La demanda no determinó la cuantía del proceso, tal como lo ordena el numeral 9° del artículo 82 concordante con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso. Para tal efecto, la demandante deberá aportar el avalúo catastral vigente del predio rural denominado Finca La Unión Lote No. 2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 350-257910.

Por lo anterior, se declara inadmisibile la demanda, de acuerdo con las causales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso y se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

Reconózcase al abogado Néstor Hernando Mora Arias como apoderado judicial de Fabiola Rueda Luna, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de marzo de 2022 y para los efectos del memorial poder conferido a su favor.

Notifíquese.

El Juez,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA